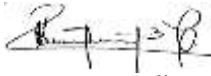


Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2017-00215 seguido por IDEAR contra ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA, con solicitud de secuestro, le informo que el Despacho ya había comisionado a la Inspección de Policía para realizar diligencia de secuestro pero la comisión fue devuelta indicando que se presentó controversia respecto al suministro de gastos de la diligencia de secuestro entre el apoderado y el secuestre designado..

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril e dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2017-00215-00
DEMANDANTE	IDEAR
DEMANDADO:	ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA

AUTO INTERLOCUTORIO 298

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por IDEAR contra ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA dentro del cual se recibió oficio suscrito por el apoderado de la parte actora solicita se comisione para la diligencia de secuestro.

Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar nuevamente para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-68928 de propiedad del demandado, predio rural denominado EL EDEN ubicado en la vereda Bello Horizonte jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía del Municipio de Saravena con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

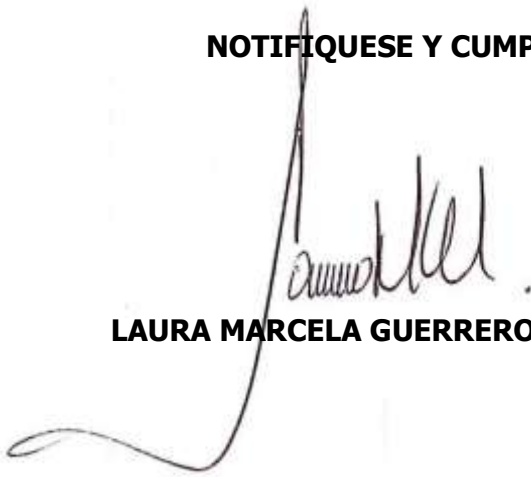
En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

REQUERIR al apoderado actor para que brinde la colaboración necesaria para realizar esta diligencia ya que es la segunda vez que se comisiona y como lo indicó el Inspector de Policía por controversia desatada entre el apoderado actor y el secuestre designado no se realizó la comisión enviada el 31 de julio de 2019, comisión que fue devuelta el día 20 de octubre del 2023 como consta en el archivo numero 24 del proceso

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00290 ejecutivo con Garantía Real seguido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILIAM RUEDA PALLARES Y SANDRA MILENA SIERRA le informó que la entidad demandante presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; le informo que mediante auto de 9 de septiembre del 2021, el proceso se encuentra suspendido con relación al demandado WILLIAM RUEDA PALLARES.

Saravena, 18 de abril de 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020- 00490
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	WILIAM RUEDA PALLARES Y SANDRA MILENA SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0291

El demandante BANCO AGRARIO por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva contra WILIAM RUEDA PALLARES Y SANDRA MILENA SIERRA, se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 9 de septiembre del 2021, este Despacho suspendió el presente proceso contra WILIAM RUEDA PALLARES, por el termino de cinco(5) años por tener en tramite proceso de insolvencia económica en persona natural no comerciante adelantado por el operador Dr. Oscar Hernán Marin Martínez, se ordenará levantar la suspensión contra el demandado con el fin de proceder de conformidad a la solicitud de terminación del proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordena el desglose de los títulos ejecutivos contenidos en la obligación No. 725073600136414 contenida en pagaré No.073606100007221 se ordena levantamiento del embargo que obra registrado en el folio de matrícula inmobiliara No. 410-51258.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: LEVANTAR, la suspensión del proceso contra el señor WILIAM RUEDA PALLARES, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION radicado número 2020-00290 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

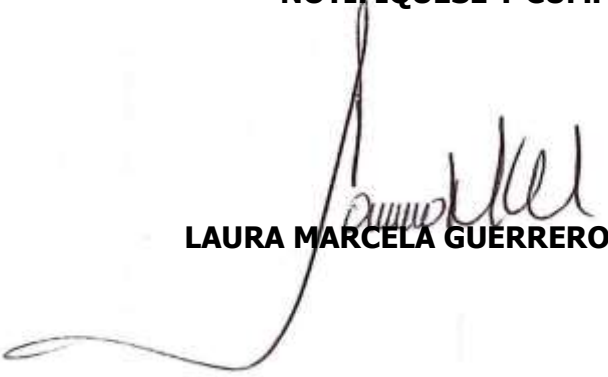
Tercero: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción el pagaré número No.073606100007221 suscritos por los demandados.

Cuarto: LEVANTAR, del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matricula inmobiliaria No. 410-51258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. El embargo fue registrado con el oficio 3847 de 15 de diciembre de 2020.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

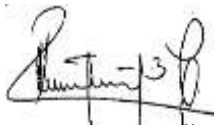
La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.
**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2022-00086, le informo que se recibió el avalúo catastral del inmueble embargado, se encuentra pendiente para correr traslado.

Saravena, 18 de abril de 2024



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00086-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
CONTRA:	FLOR ALBA ANGARITA PARADA

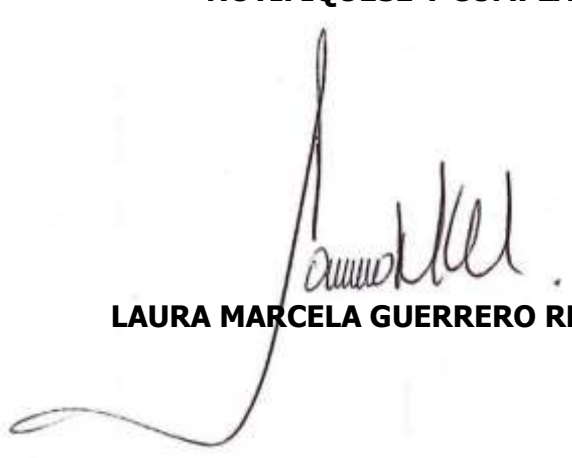
AUTO SUSTANCIACION 300

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO AGRARIO contra FLOR ALBA ANGARITA PARADA con memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora con los que allega el avalúo catastral del inmueble avaluado, y en consecuencia el Despacho dispone:

Correr traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) días tal como lo establece el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

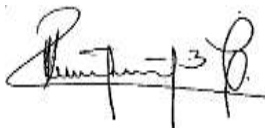
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 18 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Divisorio 2022-00165 seguido por ORGANIZACIÓN BLESS SAS contra ALBERTO RODRIGUEZ FLOREZ, le informo que se recibió memorial suscrito por la apoderado presentado renuncia al poder.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2022 -00165-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S
DEMANDADO:	ALBERTO RODRIGUEZ FLOREZ

AUTO SUSTANCIACION 0288

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. contra ALBERTO RODRIGUEZ FLOREZ con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora con el que presenta la renuncia al poder otorgado consecuencia el despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia presentada por la Doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, como apoderado contractual de la ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 76 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

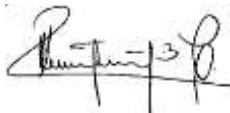
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 18 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al despacho de la Juez el proceso Ejecutivo radicado 2022-00357 instaurada mediante apoderado judicial por LUIS NIÑO HERRERA contra MARIELA MENDOZA SUAREZ, le informo que se recibió el registro de la demanda, se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia de deslinde, así mismo se recibió memorial en el que se nombra como apoderado sustituto al Doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00357-00
DEMANDANTE:	LUIS NIÑO HERRERA
DEMANDADO:	MARIELA MENDOZA SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0285

Entra al Despacho el proceso de Deslinde y Amojonamiento presentado por LUIS NIÑO HERRERA contra MARIELA MENDOZA SUAREZ dentro del cual la parte demandada guardó silencio y no contestó la demanda, se encuentra para fijar fecha de la audiencia de deslinde y para reconocer apoderado sustituto.

Mediante auto de fecha se tuvo por no contestada la demanda en consecuencia se procederá al decreto de las pruebas conducentes y pertinentes solicitadas por la parte demandante

Del estudio del proceso se tiene entonces que se encuentra pendiente para reconocer personería al apoderado sustituto de la parte demandante el decreto de pruebas, pendiente para fijar fecha para audiencia de Deslinde de manera presencial de que trata el art. 403 del C.G.P. correspondiente y en consecuencia el Despacho

Procede el Despacho a DECRETAR, la práctica de pruebas pertinentes y conducentes solicitadas por las partes dentro presente proceso.

RESUELVE:

Primero: PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR oficio los Interrogatorios de las partes, demandante LUIS NIÑO HERRERA y la demandada MARIELA MENDOZA SUAREZ.

DECRETAR, el testimonio de WILSON FERNANDO BETANCOURT MURCIA, Perito que suscribe el peritaje presentado con la demanda el cual se encuentra adscrito a la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquia.

Segundo: Conforme lo ordena el art. 401 del C.G.P. numeral 3º. Se someterá a contradicción el dictamen pericial presentado en la forma prevista en el art. 228 del C.G.P, se correrá traslado del mismo por el término de tres(3) días, como lo ordena la norma en cita en concordancia con el art.110 del C.G.P.

Tercero: Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada es entonces la oportunidad procesal oportuna para señalar fecha y hora para realizar la audiencia de Deslinde de que trata el art. 403 del Código General del Proceso .

FIJAR el día **26 de Junio del 2024 a las 9:00 a.m.** para realizar audiencia de Deslinde tal como lo dispone el art. 403 de Código General del Proceso. **PREVENIR** a las partes para que presenten sus títulos de propiedad a mas tardar el día de la diligencia de deslinde a la cual deberán acudir además los peritos.

Cuarto : Se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de YUDY GUTIERREZ CERINZA, GERMIAS NAVIA MARCONI.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandada MARIELA MENDOZA SUAREZ, solicitado

PARTE DEMANDADA:

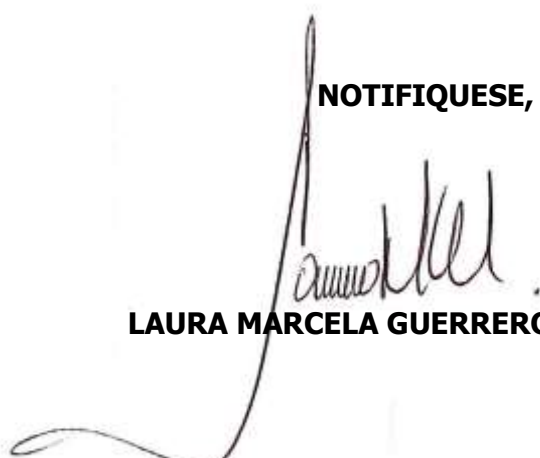
Documentales: No contestó demanda

Testimoniales: No contestó demanda

Quinto: Reconocer al doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN, personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

La Juez

NOTIFIQUESE,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 18 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2023-00551-00 demandante BANCOLOMBIA contra BRUNO ACEVEDO MONTERREY le informo que la demandada fue debidamente notificada por medio del correo electrónico al demandado, se allegaron las constancias respectivas de notificación y cotejo de notificación realizada el 19 de febrero del 2024.

Saravena, 18 de abril del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00551-00
DEMANDANTE:	BANCCOLOMBIA
DEMANDADO:	BRUNO ACEVEDO MONTERREY

AUTO INTERLOCUTORIO No.289

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DINERO adelantado mediante apoderado judicial por EL BANCOCOLOMBIA contra BRUNO ACEVEDO MONTERREY para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificada por medio del correo electrónico.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo con Garantía Real en favor del **BANCOLOMBIA** contra **BRUNO ACEVED MONTERREY** por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$33.333.330)**, por concepto de capital por concepto de pagaré No. 8400085942proveniente del Pagare electrónico No. 3629916 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017763542, suscrito el día 11 de enero del 2023. 2) Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3) Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.666.670)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 11 de julio del 2023. 4) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS (\$2.899.016)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de enero de 2023 hasta el 11 de julio del 2023.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2023, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte

actora; se notificó al demandado por medio de correo electrónico aportado al proceso , notificación realizada el 19 de febrero del 202, que dejó vencer en silencio el termino para proponer excepciones.

4.MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 8400085942 , Pagare electrónico No. 3629916 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017763542, suscrito el día 11 de enero del 2023 por el demandado; a favor del demandante BANCOLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **BRUNO ACEVEDO IBTERRY** en favor **BANCOLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre del 2023.

Segundo: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de TRES MILLONES TRES MIL PESOS (\$3.003.000), por concepto de agencias en derecho.

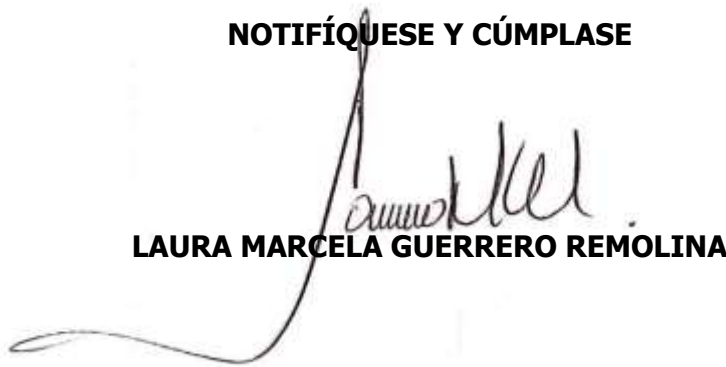
Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se embarguen en el curso del proceso

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Quinto: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

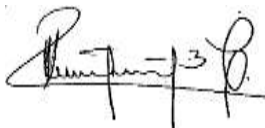
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 18 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso Divisorio 2023-00176 seguido por ECONOMIA SUAREZ SAS ZOMAC contra JHON FREDY GOMEZ CEPEDA, informo que se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que le revoca el poder concedido al Doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y confiere poder al Doctor JAIME BELTRAN MONCADA.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81-736-40-89-002-2023 –00176-00
DEMANDANTE: ECONOMIA SUAREZ SAS ZOMAC
CONTRA: JHON FREDY GOMEZ CEPEDA

AUTO SUSTANCIACION 0301

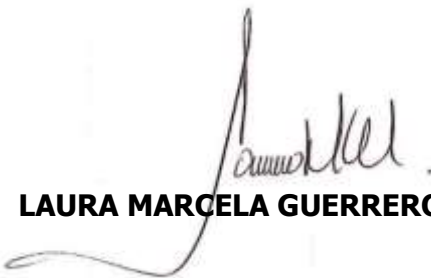
Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENCER ECONOMIA SUAREZ SAS ZOMAC con memorial suscrito por la demandante en el que revoca el poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y concede poder al Doctor JAIME BELTRN MONCADA, también presenta como dependiente judicial a JESSHICA DANIELA GARRIDO VARGAS y en consecuencia el Despacho dispone:

RECONOCER al Doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado contractual de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Reconocer, como dependiente judicial a la señorita JESSHICA DANIELA GARRIDO VARGAS, para recibir oficios y pedir información el proceso, no se autoriza la revisión del proceso por no haber acreditado ser estudiante de derecho ni profesional en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

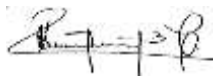
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, el proceso de pertenencia 2023-00375 adelantado mediante apoderado judicial por ELISABETH HERNANDEZ VELASCO contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que la parte actora no ha cumplido con la carga ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre del 2023.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2023-00375
DEMANDANTE:	ELIZABETH HERNANDEZ VELASCO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0292

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado dentro del cual en el auto admisorio de fecha 13 de septiembre del 2023, se ordenó en su numeral quinto de la parte resolutive lo siguiente:

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

En el numeral octavo del admisorio también se indicó:

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Es entonces preciso indicar que en la misma providencia el Despacho requirió en dos oportunidades a la parte actora para que presentara las fotografías de la valla, en el termino de treinta (30) días con el fin de subir el proceso al Registro Nacional de Emplazados, pero esta carga no ha sido cumplida por la parte actora, luego de haber transcurrido siete(7) meses.

Se ordena requerir al actor conforme lo dispone el art. 317 de C.G.P: en su numeral 1º. Inciso primero y segundo que indican:

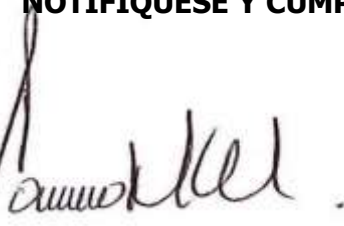
1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días, para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda so pena aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

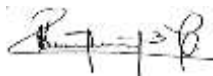
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso de pertenencia 2023-00447 adelantado mediante apoderado judicial por MARIA BELEN ROLON ESTEBAN contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que la parte actora no ha cumplido con la carga ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre del 2023.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2023-00447
DEMANDANTE:	MARIA BELEN ROLON ESTEBAN
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0293

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado dentro del cual en el auto admisorio de fecha 2 de noviembre del 2023, se ordenó en su numeral quinto de la parte resolutive lo siguiente:

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

En el numeral octavo del admisorio también se indicó:

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Es entonces preciso indicar que en la misma providencia el Despacho requirió en dos oportunidades a la parte actora para que presentara las fotografías de la valla, en el termino de treinta (30) días con el fin de subir el proceso al Registro Nacional de Emplazados, pero esta carga no ha sido cumplida por la parte actora, luego de haber transcurrido cinco (5) meses.

Se ordena requerir al actor conforme lo dispone el art. 317 de C.G.P: en su numeral 1º. Inciso primero y segundo que indican:

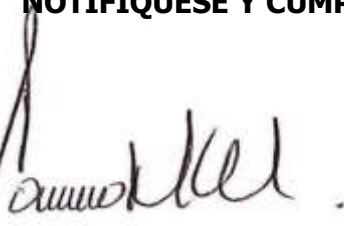
1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días, para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda so pena aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso de pertenencia 2023-00453 adelantado mediante apoderado judicial por MARIA DE LA CRUZ MORA contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR, le informo que la parte actora no ha cumplido con la carga ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre del 2023.

Saravena, 18 de abril de 2024.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2023-00453
DEMANDANTE:	MARIA DE LA CRUZ MORA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado dentro del cual en el auto admisorio de fecha 2 de noviembre del 2023, se ordenó en su numeral quinto de la parte resolutive lo siguiente:

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

En el numeral octavo del admisorio también se indicó:

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Es entonces preciso indicar que en la misma providencia el Despacho requirió en dos oportunidades a la parte actora para que presentara las fotografías de la valla, en el termino de treinta (30) días con el fin de subir el proceso al Registro Nacional de Emplazados, pero esta carga no ha sido cumplida por la parte actora, luego de haber transcurrido cinco (5) meses.

Tampoco obra dentro del proceso el registro de la demanda, a pesar de haberse librado el oficio numero 1320 de 20 de noviembre de 2023, para su registro.

Se ordena requerir al actor conforme lo dispone el art. 317 de C.G.P: en su numeral 1º. Inciso primero y segundo que indican:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días, para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, así como se allegue el registro de la demanda so pena aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

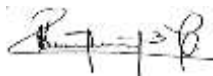
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso de pertenencia 2023-00454 adelantado mediante apoderado judicial por ABIGAIL VALDERRAMA OROSTEGUI contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR, le informo que la parte actora no ha cumplido con la carga ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre del 2023.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2023-00454
DEMANDANTE:	ABIGAIL VALDERRAMA OROSTEGUI
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado dentro del cual en el auto admisorio de fecha 2 de noviembre del 2023, se ordenó en su numeral quinto de la parte resolutive lo siguiente:

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

En el numeral octavo del admisorio también se indicó:

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Es entonces preciso indicar que en la misma providencia el Despacho requirió en dos oportunidades a la parte actora para que presentara las fotografías de la valla, en el termino de treinta (30) días con el fin de subir el proceso al Registro Nacional de Emplazados, pero esta carga no ha sido cumplida por la parte actora, luego de haber transcurrido cinco (5) meses.

Se ordena requerir al actor conforme lo dispone el art. 317 de C.G.P: en su numeral 1º. Inciso primero y segundo que indican:

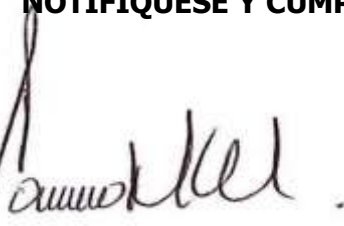
1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días, para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda so pena aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso Radicado 2023-00455 le informo que se allegó el registro del embargo solicitado. Este proceso es adelantado por el Banco Agrario contra el señor GUILLERMO RAMIREZ MORA.

Saravena, 18 de abril del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	8173640890022023-00455
REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	GUILLERMO RAMIREZ MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0290

Se encuentra al Despacho, el proceso seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUILLERMO RAMIREZ MORA pendiente para ordenar la diligencia de secuestro.

Atendiendo la procedencia de ordenar la diligencia de secuestro, por encontrarse registrado el embargo y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, para dar continuidad al presente proceso, se abstendrá de declarar incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de la entidad pública de la parte demandante con fundamento a lo previsto en el art. 28 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este Despacho el 29 de enero del 2024, en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del Despacho frente a las demandas presentadas por entidades publicas en lugar diferente al domicilio principal.

Lo anterior a que existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que se dirimen conflictos de competencia por demandas radicada por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal, en las cuales en algunas ocasiones ordenan que el competente es su domicilio principal de parte demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (entre otras providencias AC075-20204, AC3745-20203, AC390-20023, AC5800-022, AC3092-2022, AC121-2022, AC5938-20021).

De otro lado, se tiene el embargo se encuentra registrado por tal razón en aras de dar continuidad al proceso se ordenará comisionar al Alcalde Municipal y/o a la Inspección de Policía para realizar la diligencia de secuestro.

RESUELVE:

Primero: CONTINUAR el tramite procesal conforme las razones expuestas en las motivaciones hasta en espera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de aclaración realizada por este Despacho.

Segundo: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Saravena y/o Inspector de Policía de Saravena, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la vereda Alto la Pava, denominado LA FLORIDA, registrado con el folio de matrícula No. 410-4236 de la Oficina de Registro con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

en todas sus partes la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 19 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO radicada 2024-00066 instaurada mediante apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ, le informo que fue subsanada dentro del termino concedido para ello.

Saravena, 18 de abril de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024 -00066-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra **YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ** en consecuencia librará el mandamiento de pago solicitado teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente subsanada en términos.

La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA** presentó demanda ejecutiva de sumas de dinero contra **YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCOLOMBIA** contra **YOEL JOAQUINOCHOA DIAZ** por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, por concepto de capital representado en la cuota de fecha 03/09/2023

1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.889.488) M/CTE; Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NASV + 6.200 PUNTOS E.A, causados del 04/03/2023 al 03/09/2023.

1.3. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$734.977) M/CTE; Por concepto de interés moratorio pactado sobre el capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 04/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4 Por la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.908.488) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.5 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Pagaré de fecha 27 de enero de 2023

1.6 Por la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.628.053) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.7 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 17 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

